



ACTA

RESUELVE OBSERVACIONES A LA ETAPA N°2 PRUEBA TÉCNICA

PROCESO DE SELECCIÓN PÚBLICO

TRABAJADOR/A SOCIAL

LÍNEA DE REPRESENTACIÓN JURÍDICA
ESPECIALIZADA DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DENOMINADA
“LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA SE DEFIENDEN”

REGIÓN DE TARAPACÁ
(Oficina Iquique y Oficina Alto Hospicio/Pozo Almonte)

CÓDIGO: CP-05.2025

I ANTECEDENTES DEL PROCESO. –

La CAJTA llamó a un proceso de selección público para proveer una vacante al cargo de **TRABAJADOR/A SOCIAL de la Línea “La Niñez y Adolescencia se Defienden” – Región de Tarapacá**, conforme a las bases aprobadas por Res. Ex. N°1250/2025 de fecha 29 de mayo de 2025.

II OBSERVACIONES A LA ETAPA N°2 PRUEBA TÉCNICA. –

Dentro de plazo previsto por las Bases se recibieron los correos con observaciones a los resultados a la Etapa N°2 que a continuación se transcriben, correspondiendo al Comité de Selección avocarse a su conocimiento y resolución.

A.- OBSERVACIÓN DE POSTULANTE: V1709552

Estimados,

Comisión Evaluadora

Proceso de Selección Público, cargo Trabajador Social, La Niñez y la Adolescencia se Defienden, Corporación de Asistencia Judicial de Tarapacá y Antofagasta.

CP-05.2025

Que, encontrándome dentro del plazo y tras haber concurrido el día 24 de agosto de 2025 de manera personal a dependencias de la Dirección General de la Corporación de Asistencia Judicial de Tarapacá y Antofagasta, ubicada en Plaza Prat Nro. 570, Iquique, con el propósito de acceder a la pauta de corrección de la Evaluación técnica del concurso código CP-05.2025, según los términos indicados por la Comisión Evaluadora, vengo en formular las siguientes observaciones, según se indica en cada caso:

Pregunta número 5.

1.- De acuerdo con lo que señala la ley que crea el servicio de protección especializada a la niñez y adolescencia; el trabajo con las familias de los NNA, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, incorporándose en los procesos de intervención, salvo que esto no sea posible, o ello sea contrario al interés superior del niño, niña o adolescente, en cual línea de acción se debe incluir este trabajo:

- I. Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia.
- II. Intervenciones ambulatorias de reparación
- III. Fortalecimiento y vinculación
- IV. Cuidado Alternativo
- V. Adopción

- a. Solo II
- b. I,II,III y IV
- c. I,III y V
- d. Todas las anteriores

Observación:

Al respecto, corresponde precisar que la respuesta otorgada por esta parte se encuentra debidamente fundada en norma expresa, por lo que la elección de la alternativa **b) I, II, III y IV** resulta plenamente válida y debe ser considerada correcta.

En efecto, la Ley N°21.302, en su artículo 2, señala que el Servicio de Protección Especializada tiene por objeto garantizar la protección de los niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución y reparación del daño, y la prevención de nuevas vulneraciones, asegurando siempre un enfoque sistémico y orientado al ámbito familiar.

A su vez, el artículo 2 bis inciso primero de la misma ley dispone expresamente que será responsabilidad del Servicio asegurar el desarrollo de líneas de acción tales como el diagnóstico clínico especializado y seguimiento, el fortalecimiento familiar, la restitución de derechos vulnerados y la reparación de las consecuencias provocadas, junto con la preparación para la vida independiente. Dichas líneas de acción se corresponden directamente con las alternativas I, II, III y IV, que fueron seleccionadas la suscrita, quedando de manifiesto que la respuesta entregada está ajustada al marco normativo vigente.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 21.302 establece que el Servicio dirigirá su acción a los NNA, incluyendo a sus familias biológicas, adoptivas o de acogida, lo que significa que las familias adoptivas son sujetos de atención en tanto forman parte del entorno protector del niño. Sin embargo, este reconocimiento no convierte a la **adopción** en una **línea de acción del Servicio**, ya que la adopción como institución jurídica se encuentra regulada en la Ley N°19.620, siendo un procedimiento específico y de carácter excepcional. Por lo tanto, la opción V no corresponde incluirla como parte de las líneas de acción mencionadas en la pregunta.

En consecuencia, la respuesta entregada debe ser considerada correcta, pues refleja fielmente las disposiciones legales aplicables.

Pregunta número 8

La intervención frente a una revelación tiene por objetivo principal:

- a. Acoger y Proteger
- b. Investigar
- c. Sancionar
- d. Acceder a un proceso reparatorio
- e. Todas las anteriores

Observación:

La respuesta entregada por la suscrita fue la alternativa **a) Acoger y Proteger**, la cual debe considerarse correcta, pues se ajusta plenamente al marco normativo y técnico vigente. En consecuencia, la **Ley N°21.430, artículos 7 y 12**, dispone que toda actuación frente a una situación de vulneración debe regirse por el principio de interés superior del niño, garantizando protección inmediata y evitando toda forma de revictimización. Asimismo, los protocolos técnicos enfatizan que la primera intervención frente a una revelación tiene como propósito central contener al niño, niña o adolescente y asegurar su seguridad, no correspondiendo al trabajador social investigar, sancionar ni derivar directamente a procesos reparatorios, pues estas acciones son propias de otras instituciones, tanto del sistema protecciona, administrativo y judicial.

En este sentido, la alternativa **a) Acoger y Proteger** refleja con mayor fidelidad el objetivo principal de la pregunta planteada. Las demás opciones corresponden a etapas posteriores, lo que confirma que no resulta correcto incluirlas como objetivo principal.

b) Investigar: No corresponde a la primera intervención. La investigación en función de las instituciones competentes (Ministerio Público, Policía, programas especializados) Si el adulto cuidador o profesional intenta investigar, puede generar revictimización.

c) Sancionar: Tampoco es el objetivo inmediato. La Sanción es tarea del sistema judicial penal, no de la primera respuesta.

- d) Acceder a un proceso reparatorio: **Es un objetivo a mediano plazo dentro del circuito de protección, pero no es lo principal en la primera intervención.**
- e) Todas las anteriores: **Incorrecta por no que brinda una claridad en el rol de acción, no corresponde al primer evento de intervención ante la apertura de relato.**

En subsidio, y para el caso de que no se reconozca como correcta la alternativa A, se solicita la anulación de la pregunta, en atención a que su redacción induce a error al mezclar objetivos inmediatos con fines de mediano o largo plazo de otros actores del sistema, careciendo de la debida precisión que debe tener una prueba técnica de este tipo.

Pregunta número 18

Respecto a lo que buscan las víctimas al iniciar un proceso penal es FALSO señalar que:

- Siempre buscan la condena del responsable.
- En muchas ocasiones lo que buscan es el reconocimiento de los hechos por parte del agresor y la petición de disculpas públicas.
- Pueden querer que el agresor se someta a un tratamiento de control de impulsos y que se le prohíba acercarse a ellas.
- Pueden buscar una compensación económica por los gastos en que han debido incurrir producto del delito, además del daño psicológico que les ha ocasionado.
- Muchas veces quieren que se les condene pero que cumplan en libertad.

Observación:

La respuesta entregada por la suscrita fue la alternativa **e) Muchas veces quieren que se les condene pero que cumplan en libertad**, la cual debe considerarse correcta, por cuanto dicha afirmación es falsa. Por consiguiente, no corresponde generalizar que "muchas veces" las víctimas deseen la condena en libertad del agresor. Por el contrario, lo principal es buscar garantizar su seguridad, protección y acceder a medidas de reparación integral por el daño sufrido. La libertad del agresor, especialmente en delitos graves, resulta muy amenazador para las víctimas y no responde a la expectativa de la mayoría de ellas.

Por otro lado, la alternativa **a) Siempre buscan la condena del responsable** también constituye una afirmación falsa. Las víctimas no siempre persiguen la condena, existen otras formas de reparación como por ejemplo; las disculpas públicas, compensaciones económicas o aperturas de medidas de protección.

En consecuencia, la formulación de la pregunta presenta un vicio de claridad, toda vez que admite más de una respuesta como falsa (la alternativa a) y la alternativa e), generando ambigüedad en la evaluación.

Por tanto, se solicita que se considere correcta la respuesta entregada (alternativa E) y, en subsidio, que se disponga la anulación de la pregunta, en atención a su redacción confusa y a la coexistencia de dos opciones posibles como falsas.

Pregunta número 20

La negligencia parental es un tipo de maltrato infantil que se diferencia del maltrato físico y psicológico en su manifestación e impacto. ¿Cuáles son las principales diferencias según su información?

- La negligencia es ejercida de forma pasiva por los padres, lo que dificulta su visibilidad.
- La negligencia se da en forma prolongada, lo que limita el desarrollo integral de los niño/as.
- El impacto de la negligencia limita el desarrollo físico, intelectual y psicológico acorde su etapa vital. Su impacto es mayor a menor edad del niño/a.
- El realizarse en forma pasiva, el daño es menor en los niño/as, ya que no se sienten agredidos.
- Todas las anteriores.
- Solo A y B.
- A, B y C.

Observación:

La respuesta entregada por la suscrita fue la alternativa **g) A, B y C**, la cual debe considerarse correcta. Esto porque la negligencia parental, se caracteriza por ser ejercida de forma pasiva, lo que dificulta su visibilidad (A), por presentarse como un patrón prolongado en el tiempo que limita el desarrollo integral de niños y niñas (B), y por afectar seriamente su desarrollo físico, intelectual y psicológico, con un impacto mayor mientras menor es la edad del niño o niña (C).

Por el contrario, la afirmación contenida en la alternativa D es incorrecta, ya que no es cierto que el daño sea menor por tratarse de una conducta pasiva. La negligencia parental constituye una forma de maltrato infantil reconocida tanto en la práctica clínica como en los programas de protección, y puede generar consecuencias tan graves o incluso más que el maltrato activo, afectando la salud, el apego y las oportunidades de desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

En consecuencia, no corresponde validar como correcta la alternativa E ("todas las anteriores"), puesto que incorpora una afirmación errónea, ni la alternativa F ("solo A y B"), ya que deja fuera la afirmación C, la cual resulta fundamental. La única opción que recoge todas las características válidas y excluye la incorrecta es la alternativa g) A, B y C, por lo que debe ser considerada como la respuesta correcta.

En subsidio, y para el evento de que no se acoja lo anterior, solicitó la anulación de la pregunta, en atención a que su formulación resulta poco precisa al incluir dentro de las opciones válidas una afirmación evidentemente errónea, lo que puede inducir a error en la selección de la respuesta.

Pregunta número 30

Se entiende por negligencia:

- Cuando un NNA no tiene las condiciones para satisfacer sus necesidades básicas.
- Cuando un NNA vive situaciones de desatención y abandono por parte de sus padres o cuidadores, teniendo estos las condiciones para satisfacer sus necesidades.
- Cuando una madre por su situación de trabajo deja al niño/a menor de 10 años solo en la casa cuando vuelve del colegio.
- Todas las anteriores.
- Ay B.

Observación:

La respuesta entregada por la suscrita fue la alternativa **b) Cuando un NNA vive situaciones de desatención y abandono por parte de sus padres o cuidadores, teniendo estos las condiciones para satisfacer sus necesidades**, la cual debe considerarse correcta, pues refleja de manera precisa cómo entendemos la negligencia parental desde la intervención social.

La alternativa **a)** debe ser descartada porque pone el foco en el niño, como si fuera él quien no tiene las condiciones para satisfacer sus necesidades, lo que es incorrecto. Desde la perspectiva de protección de derechos, son los adultos responsables quienes deben garantizar dichas condiciones.

La alternativa **c)** tampoco corresponde a una definición de negligencia, sino que es solo un ejemplo particular. Dejar solo a un niño o niña puede constituir negligencia,

pero falta contexto a dicha situación, debe implicar una conducta sostenida en el tiempo, con omisión en los cuidados básicos y con un impacto directo en el desarrollo del niño, niña o adolescente, sin embargo, la pregunta no lo indica.

Por estas razones, tampoco es correcto validar como respuesta las alternativas **d) Todas las anteriores** ni **e) A y B**, ya que ambas incluyen definiciones equivocadas o incompletas. La única opción que entrega una definición clara y adecuada es la **b)**, porque describe la desatención y abandono ejercidos por los adultos, pese a contar con los medios para cubrir las necesidades de sus hijos e hijas.

En subsidio, y si no se reconoce lo anterior, solicitó la anulación de la pregunta, ya que mezcla definiciones incorrectas con ejemplos particulares, lo que puede inducir a confusión en la selección de la respuesta.

Agradezco la recepción de este correo y quedo atenta a su respuesta.

Atte.

PRONUNCIAMIENTO DEL COMITÉ DE SELECCIÓN:

El Comité de Selección consultó con la Unidad Técnica Nacional de la Línea NAD, al tenor de las observaciones planteadas por el/la postulante V1709552, en razón de ser de su autoría la prueba técnica aplicada, y conforme su opinión como referente nacional, se procede al examen de las observaciones formuladas, individualizándose cada pregunta con el número en que le fue presentada al oponente V1709552 en la prueba rendida (google forms).

(*) Respecto de la observación a la pregunta N°5. **Se corrobora que la respuesta correcta a la pregunta N°5 es la alternativa: d) Todas las anteriores.** Existe norma expresa en la materia. Es la propia Ley 21.302, en su Título II, artículo 18, la que indica las líneas de acción a través de las que el Servicio desarrollará su objeto.

(*) Respecto de la observación a la pregunta N°8. **Se corrobora que la respuesta correcta a la pregunta N°8 es la alternativa: d) Todas las anteriores.** Toda vez que la intervención frente a una revelación tiene por objeto principal todas las opciones mencionadas, respecto a la intervención que se debe realizar como programa especializado de representación jurídica, en efecto tiene como objetivo principal diversas acciones que avanzan en conjunto, abarcando aspectos tanto sociales como jurídicos de manera integral.

(*) Respecto de la observación a la pregunta N°18. **Se corrobora que la respuesta correcta a la pregunta N°18 es la alternativa: a) Siempre buscan la condena del responsable.** La pregunta persigue distinguir la aseveración falsa, resultando ser la contenida en la alternativa a), ya que las víctimas de un delito NO siempre buscan la condena del responsable al iniciar un proceso penal; si bien es un objetivo común, también pueden buscar la reparación del daño, la indemnización por las pérdidas sufridas, o simplemente poner fin a la situación que les afectó, incluso optar por vías alternativas al juicio tradicional para resolver el conflicto. Objetivos de las víctimas en un proceso penal; Condena del Responsable: Es una meta frecuente, pero no la única, Reparación del Daño: Busca una compensación económica por los perjuicios sufridos, Búsqueda de Justicia: Un deseo general la impartición de justicia y la protección de sus derechos, Prevención de nuevos delitos.

(*) Respecto de la observación a la pregunta N°20. **Se corrobora que la respuesta correcta a la pregunta N°20 es la alternativa: f) Solo A y B.** En tanto que la alternativa "g) A, B y C" sostenida por el/la postulante, es equivocada, toda vez que la opción C contiene elementos incorrectos, ya que el impacto no es necesariamente mayor a menor edad del niño o niña.

(*) Respecto de la observación a la pregunta N°30. **Se corrobora que la respuesta correcta a la pregunta N°30 es la alternativa: e) A y B.** En tanto que la alternativa "a)" sostenida por el/la postulante, es equivocada, ya que por sí sola no se puede considerar una conducta negligente sin tener otros elementos a considerar, como el tiempo, la autonomía progresiva de ese NNA, etc.

POR TODO LO ANTERIOR SE RESUELVE:

En virtud de los argumentos ya señalados, se RECHAZAN las observaciones formuladas por el/la postulante V1709552.

B.- OBSERVACIÓN DE POSTULANTE: R1743109

Estimados,
Comisión Evaluadora
Proceso de concurso público
CP-05.2025

Que, encontrándome dentro del plazo establecido y habiéndome presentado personalmente en las oficinas de la Dirección General de la Corporación de Asistencia Judicial de Tarapacá, ubicada en Plaza Prat N°570, Iquique, con el objeto de revisar la pauta de evaluación correspondiente al proceso de selección identificado con el código CP-05.2025, conforme a lo dispuesto por la Comisión Evaluadora, procedo a emitir las siguientes observaciones, detalladas a continuación según corresponda:

1. Los adolescentes que han entrado en conflicto con el sistema de justicia penal como infractores de ley, no continúan siendo representados por los Programas de Representación y Defensa Jurídica Especializada: “Mi Abogado” o “La Niñez y Adolescencia se Defienden”.

Al respecto, es relevante indicar que la respuesta de la suscrita está fundada en norma expresa.

Primeramente, en relación a los sujetos de atención del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y del Servicio de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia, que dan cuenta de lo siguiente:

El Artículo 3º de Ley 20084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, señala: *“Límites de edad a la responsabilidad: La presente ley se aplicará a quienes al momento en que se hubiere dado principio de ejecución del delito sean mayores de catorce y menores de dieciocho años, los que, para los efectos de esta ley, se consideran adolescentes.”*

Mientras que, la Ley 21302 que crea el Servicio Nacional De Protección Especializada A La Niñez Y Adolescencia, señala en su artículo 3 que, los *“Sujetos de atención. El Servicio dirigirá su acción a los niños, niñas y adolescentes a que se refiere el artículo 2, incluyendo a sus familias, sean biológicas, adoptivas o de acogida, o a quienes tengan su cuidado, declarado o no judicialmente, en los casos que correspondan. Para efectos de la presente ley, se entenderá por niños y niñas a toda persona menor de catorce años, y por adolescente a toda persona que tenga catorce años o que, siendo mayor de catorce años, no haya cumplido los dieciocho años de edad. Sin perjuicio de lo anterior, seguirán siendo sujetos de atención del Servicio quienes tengan dieciocho años o más, siempre que se encuentren bajo cuidado alternativo y cursando estudios. Ellos serán sujetos de atención hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan veinticuatro años. El cumplimiento del requisito de estudios se acreditará mediante un certificado emitido por la entidad que desarrolle el curso.”*

Así mismo, la ley 21430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, refiere en su Artículo 1, Objeto de la ley, lo siguiente: *“Esta ley tiene por objeto la garantía y protección integral, el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial, de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes. Créase el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que estará integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a respetar, promover y proteger el*

desarrollo físico, mental, espiritual, moral, cultural y social de los niños, niñas y adolescentes, hasta el máximo de los recursos de los que pueda disponer el Estado. Formarán parte de este Sistema, entre otros, los Tribunales de Justicia, el Congreso Nacional, los órganos de la Administración del Estado, la Defensoría de los Derechos de la Niñez y las instituciones señaladas en el Título IV de la presente ley que, en el ámbito de sus competencias, deban ejecutar acciones de protección, promoción, prevención, restitución o reparación para el acceso, ejercicio y goce efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Para los efectos de esta ley, se entenderá por niño o niña a todo ser humano hasta los 14 años de edad, y por adolescente a los mayores de 14 y menores de 18 años de edad. En caso de que exista duda sobre si un niño, niña o adolescente es o no menor de 18 años de edad se presumirá que lo es, siempre que vaya en beneficio de sus derechos.”

Por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño, se puede indicar que;

Artículo 1: se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2: Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Artículo 3: 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En consecuencia, de lo antes expuesto, es que, se entiende que tanto el Servicio Nacional de Protección Especializada como el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil comparten como población objetivo a adolescentes entre los 14 años y los 17 años con 11 meses. En este contexto, y más allá de la diferenciación de objetivos, funciones y ámbitos de acción institucional de cada organismo, la intervención de ambos servicios debe entenderse dentro del marco de la protección integral, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Sistema de Garantías y Protección Integral de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Desde una perspectiva sistémica e integral del sujeto, no sería favorable considerar las actuaciones como excluyentes entre sí, por el contrario, dada la interrelación existente entre sus respectivos programas, ambas instituciones están llamadas a implementar acciones coordinadas y complementarias en aquellos casos en que un mismo adolescente sea atendido de forma simultánea por ambos servicios, con el objetivo de asegurar una protección integral, especialmente en situaciones que involucren a niños, niñas y adolescentes, y en especial atención a aquellos que son migrantes no acompañados, que no cuentan con arraigo familiar en el país.

Por tanto, es posible señalar que la suscrita estima que su respuesta **“FALSO”** es la correcta.

1. Contribuir al proceso reparatorio del NNA que ha sufrido maltrato físico o psicológico grave, constitutivo de delito, y/o agresión sexual infantil, constituye el objetivo general del programa de reparación al maltrato y abuso sexual grave. La solicitud de ingreso al Programa debe ser por derivación formal realizada desde Fiscalías, Tribunales de Justicia y/o directamente por

Al respecto, es menester dejar constancia que la pregunta presentada en la evaluación exhibe problemas de redacción y ambigüedad que pueden haber afectado la correcta comprensión. En primer lugar, la redacción se encuentra incompleta, interrumpiéndose abruptamente tras la frase: "y/o directamente por l...", lo que impide entender de manera precisa el contenido total de la pregunta. Esta omisión afecta directamente la posibilidad de entregar una respuesta adecuada, dado que no se especifica de forma completa el procedimiento de derivación al programa.

Por consiguiente, y de acuerdo a la lectura incompleta de la pregunta, es que la suscrita da respuesta específicamente a lo visible, "Contribuir al proceso reparatorio del NNA que ha sufrido maltrato físico o psicológico grave, constitutivo de delito, y/o agresión sexual infantil, constituye el objetivo general

del programa de reparación al maltrato y abuso sexual grave. La solicitud de ingreso al Programa debe ser por derivación formal realizada desde Fiscalías, Tribunales de Justicia". indicando la respuesta como VERDADERA.

Esto fundamentado por medio de la resolución exenta N°658 con fecha de junio 2023 en relación a las Orientaciones Técnicas "Línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, modelo de intervención Programas de Protección Especializada en Maltrato y Abuso sexual grave" del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, donde hace referencia a las vías de ingreso, señalando lo siguiente: "la solicitud de ingreso al programa debe ser por derivación formal realizada por los siguientes organismos:

a) por derivación del Tribunal de Familia respectivo, b) por derivación de Oficinas locales de la Niñez respectivas, c) por derivación del Ministerio público o Fiscalía"

En coherencia con lo anterior, la pregunta en comentario sólo refiere algunas de las vías de ingreso, haciendo omisión a una de las tres descritas. Esta omisión, sumada a la redacción inconclusa, genera una representación parcial e inexacta del procedimiento formal de ingreso al programa, lo cual podría inducir a error en la respuesta o una mala interpretación. Por tanto, y de acuerdo a lo enunciado anteriormente, es que la suscrita estima que su respuesta "VERDADERA" es la correcta.

2. La negligencia parental es un tipo de maltrato infantil que se diferencia del maltrato físico y psicológico en su manifestación e impacto. ¿Cuáles son las principales diferencias según su información?

- a) La negligencia es ejercida de forma pasiva por los padres, lo que dificulta su visibilidad.
- b) La negligencia se da en forma prolongada, lo que limita el desarrollo integral de los niños/as.
- c) El impacto de la negligencia limita el desarrollo físico, intelectual y psicológico acorde con su etapa vital. Su impacto es mayor a menor edad del niño/a.
- d) El realizarse en forma pasiva, el daño es menor en los niños/as, ya que no se sienten agredidos.
- e) Todas las anteriores.
- f) Solo A y B.
- g) A, B y C.

Lo que plantea la pregunta dice relación con la negligencia parental, su impacto y manifestación, versus el maltrato físico y psicológico.

Según la definición elaborada por la Observación General n°13 de los Derechos del Niño, ésta indica lo siguiente:

- *Descuido o trato negligente. Se entiende por descuido no atender las necesidades físicas y psicológicas del niño, no protegerlo del peligro y no proporcionarle servicios médicos, de inscripción del nacimiento y de otro tipo cuando las personas responsables de su atención tienen los medios, el conocimiento y el acceso a los servicios necesarios para ello. El concepto incluye:*

a) *El descuido físico, que ocurre cuando no se protege al niño del daño, entre otras cosas por no vigilarlo, o se desatienden a sus necesidades básicas, por ejemplo, de alimentación, vivienda y vestido adecuados y de atención médica básica;*

b) *El descuido psicológico o emocional que consiste, entre otras cosas, en la falta de apoyo emocional y de amor, la desatención crónica del niño, la "indisponibilidad psicológica" de los cuidadores que no tienen en cuenta las pistas y señales emitidas por los niños de corta edad y la exposición a la violencia y al uso indebido de drogas o de alcohol de la pareja sentimental;*

c) *El descuido de la salud física o mental del niño, al no proporcionarle la atención médica necesaria;*

d) *El descuido educativo, cuando se incumplen las leyes que obligan a los cuidadores a asegurar la educación de sus hijos mediante la asistencia escolar o de otro modo, y*

e) *El abandono, práctica que suscita gran preocupación y que en algunas sociedades puede afectar*

desproporcionadamente a los niños nacidos fuera del matrimonio y a los niños con discapacidad, entre otros.

*- Por otro lado, el maltrato físico y psicológico lo define y describe de la siguiente manera: **Violencia mental.** El concepto de violencia mental, comprendido en la expresión "perjuicio o abuso ... mental", del artículo 19, párrafo 1 de la Convención, se describe a menudo como maltrato psicológico, abuso mental, agresión verbal y maltrato o descuido emocional, y puede consistir en:*

a) Toda forma de relación perjudicial persistente con el niño, como hacerle creer que no vale nada, que no es amado ni querido, que está en peligro o que solo sirve para satisfacer las necesidades de otros;

b) Asustar al niño, aterrorizarlo y amenazarlo; explotarlo y corromperlo; desdeñarlo y rechazarlo; aislarlo, ignorarlo y discriminarlo;

c) Desatender sus necesidades afectivas, su salud mental y sus necesidades médicas y educativas;

d) Insultarlo, injurarlo, humillarlo, menospreciarlo, ridiculizarlo y herir sus sentimientos;

e) Exponerlo a la violencia doméstica;

f) Someterlo a un régimen de incomunicación o aislamiento o a condiciones de detención humillantes o degradantes, y

g) Someterlo a la intimidación y las novatadas⁸ de adultos o de otros niños, en particular por medio de tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TIC) como los teléfonos móviles o Internet (la práctica llamada "acoso cibernético").

- Violencia física. Puede ser mortal y no mortal. En opinión del Comité, la violencia física incluye:

a) Todos los castigos corporales y todas las demás formas de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y

b) La intimidación física y las novatadas por parte de adultos o de otros niños.

A partir de las definiciones anteriormente expuestas y en atención a las alternativas planteadas en la evaluación técnica, se concluye que la opción **G** constituye la respuesta más adecuada. Ello, en consideración a que el maltrato físico y psicológico se diferencia de la negligencia parental en cuanto a su forma de manifestación e impacto. En particular, la negligencia se caracteriza por ser una forma de maltrato ejercida de manera omisiva o pasiva, lo que dificulta su visibilidad social y diagnóstico oportuno. No obstante, esta modalidad de violencia produce efectos igualmente nocivos en el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, afectando dimensiones físicas, emocionales, cognitivas y sociales, al igual que otras formas de maltrato, lo que evidencia la gravedad del daño que conlleva.

En este sentido, la negligencia parental, aunque se manifieste de forma pasiva y menos evidente que el maltrato físico o psicológico activo, tiene consecuencias igualmente graves. Su carácter sostenido en el tiempo, sumado a la falta de intervención oportuna, puede afectar profundamente el desarrollo físico, emocional, cognitivo y social del niño, niña o adolescente. Por ello, debe ser abordada con igual rigurosidad por los sistemas de protección, ya que la invisibilidad del daño no implica menor gravedad. El hecho de que, en muchas ocasiones, la víctima no se identifique a sí misma como tal o no exteriorice signos evidentes de sufrimiento, no implica la inexistencia de vulneración o nivel de impacto.

En este contexto, se descarta la alternativa D, reafirmando la elección de la opción **G** como la respuesta correcta, conforme al análisis efectuado por la suscrita.

PRONUNCIAMIENTO DEL COMITÉ DE SELECCIÓN:

El Comité de Selección consultó con la Unidad Técnica Nacional de la Línea NAD, al tenor de las observaciones planteadas por el/la postulante R1743109, en razón de ser de su autoría la prueba técnica aplicada, y conforme su opinión como referente nacional, se procede al examen de las observaciones formuladas, individualizándose cada pregunta con el número en que le fue presentada al oponente R1743109 en la prueba rendida (google forms).

(*) Respecto de la observación a la pregunta N°11. **Se advierte que la respuesta correcta a la pregunta N°11 es la alternativa: b) Falso.** Efectivamente el enunciado planteado es falso, los programas de representación jurídica mencionados pueden en efecto seguir representando a sus usuarios, los cuales siguen siendo sujetos de atención. En consecuencia, dado que la alternativa correcta es la señalada por el/la postulante R1743109, respuesta que erradamente se le consideró como incorrecta al tiempo de su evaluación, corresponde se acoja la observación planteada, y se rectifique tanto la pauta de evaluación, como el puntaje de el/la oponente.

(*) Respecto de la observación a la pregunta N°26. **Se ha advertido la existencia de un error en la transcripción de la pregunta al tiempo de la confección de la prueba en formato digital (se omitió parte de la pregunta)**, circunstancia que impide su adecuada comprensión, en razón de ello, se ha

estimado procedente la eliminación de la pregunta, y en cambio otorgar un punto base a todos quienes rindieron la Prueba Técnica.

(*) Respecto de la observación a la pregunta N°9. **Se corrobora que la respuesta correcta a la pregunta N°9 es la alternativa: f) Solo A y B.** En tanto que la alternativa “g) A, B y C” sostenida por el/la postulante, es equivocada, toda vez que la opción C contiene elementos incorrectos, ya que el impacto no es necesariamente mayor a menor edad del niño o niña.

POR TODO LO ANTERIOR SE RESUELVE:

En virtud de los argumentos ya señalados, se ACOGE observación a la pregunta N°11, y se RECHAZA observación a la pregunta N°9; ambas formuladas por el/la postulante R1743109.

En cuanto a la pregunta N°26, también objeto de observación, se omitirá pronunciamiento por cuanto se ha dispuesto su eliminación.

III DISPOSICIONES VARIAS. –

Debiendo resguardarse la igualdad de oportunidades de los/as candidatos/as, la igualdad en la forma de evaluación y de calificación, y tratándose de un proceso único, en que los errores detectados pudieron afectar a los demás oponentes, independiente del orden en que se hayan presentado las preguntas en la prueba que les correspondió resolver, el Comité de Selección resuelve:

PRIMERO: Procédase a una nueva revisión de las pruebas rendidas, particularmente de la pregunta que señala *“Los adolescentes que han entrado en conflicto con el sistema de justicia penal como infractores de ley, no continúan siendo representados por los Programas de Representación y Defensa Jurídica Especializada: “Mi Abogado”, o “La Niñez y Adolescencia se Defienden”, considerándose como respuesta correcta, la alternativa: b) Falso.*

SEGUNDO: Elimínase la pregunta que señala *“Contribuir al proceso reparatorio del NNA que ha sufrido maltrato físico o psicológico grave, constitutivo de delito, y/o agresión sexual infantil, constituye el objetivo general del programa de reparación al maltrato y abuso sexual grave. La solicitud de ingreso al Programa debe ser por derivación formal realizada desde Fiscalías, Tribunales de Justicia y/o directamente por l”;* y otórguese un punto base a todos los/as candidatos/as que rindieron la evaluación técnica.

TERCERO: Recalcúlense los puntajes de todos/as los/as candidatos/as que rindieron la prueba técnica, manteniéndose como total preguntas/31 puntos (considerando las 30 preguntas aplicadas más un punto base) y en razón de dicho cálculo, rehágase la nómina de candidatos/as de acuerdo a los puntajes obtenidos con indicación de quienes pasan a la siguiente etapa, y publíquese nueva Acta Etapa N°2 rectificada conforme lo expuesto.

III COMITÉ DE SELECCIÓN. –

NOMBRE	CARGO	FIRMA	FECHA
Marcos Gómez Matus	Director Regional de Tarapacá CAJTA	 <p>MARCOS RODOLFO GÓMEZ MATUS Director Regional Corporación de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta</p>	03.09.2025

<p>Sergio Sol Morales</p>	<p>Abogado Coordinador Línea "La Niñez y Adolescencia se Defienden" - Región Tarapacá CAJTA</p>		<p>03.09.2025</p>
<p>Marta Saldaña Saldaña</p>	<p>En representación del Ministerio de Justicia y DDHH, la Coordinadora Nacional de la Línea "La Niñez y la Adolescencia se Defienden"</p>		<p>03.09.2025</p>